



AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de marzo del año 2020, a través de la llamada por parte del teniente Juan Camilo Gasca Ortiz- Comandante Estación de Policía El Doncello, realizaron un operativo de control y vigilancia en la vereda Anayacito del municipio El Doncello Departamento del Caquetá, por la presunta remoción de cobertura vegetal, y afectación e la calidad de agua del nacimiento de la quebrada Anayacito.

Que la policía Nacional solicita a CORPOAMAZONIA para que realizara la respectiva valoración ambiental respecto de la remoción ilegal de cobertura vegetal y afectación en la calidad de agua del nacimiento de la quebrada Anayacito en el Municipio El Doncello- Departamento del Caquetá.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud comisionó al Contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para emitir concepto técnico en dicho momento, donde se verificó y valoró técnicamente las posibles afectaciones a los recursos naturales y se recomendó la conveniencia de dar apertura o no a la investigación administrativa de carácter ambiental.

Debido a lo anterior se allegó igualmente concepto técnico No. 0143 de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, en el cual se determinó que:

Se registraron cambios en la calidad visual del paisaje, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal y afectación de la calidad del agua del nacimiento de la quebrada Anayacito, sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas.

Durante el operativo se logró identificación de cuatro (4) presuntos infractores ambientales de los daños ambientales ocurridos en el lugar. ÁLVARO REPIZO RENGIFO CC. 96.350.971 Propietario del Terreno, NANCY LORENA MARULANDA CC.





AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

1.116.914.618 Propietaria de la Retroextravora, JORGE MARIO PAVA TOVAR CC: 1.048.556.018 Operario Retroexcavadora y CARLOS MARIO ESTRADA López CC: 1.100.975.358 Técnico Retroexcavadora.

Con los impactos ambientales evidenciados en la visita se cometieron afectaciones graves a los recursos naturales, principalmente al recurso del agua, suelo fauna y flora. Se recomendó a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA con base en lo mencionado en el concepto técnico, iniciar proceso administrativo ambiental PASA.

Se recomendó adelantar las indagaciones e investigaciones a las que haya lugar, Por último, informar que se están adelantando trabajos mineros sin poseer el título y sin licencia ambiental, hecho que se configura como minería ilegal y se actúe de acuerdo a la ley 685 de 2001 código penal y la Ley 1333 de 2009.

Que, debido a lo anterior, el día 04 de mayo de 2021, se dió inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-247-049-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 0049 de 2021, en contra de, ÁLVARO REPIZO RENGIFO CC. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA CC. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR CC: 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ CC: 1.100.975.358; notificado mediante aviso No. 0517 del 02 de noviembre de 2022.

Que el día 01 de marzo de 2023, se formula pliego de cargos, mediante auto de cargos DTC No. 0004 del 01 de marzo de 2023, en contra los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones; notificado por aviso No. 088 del 20 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo

Página - 2 - de 14

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPISO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-117 Versión: 1.0-2024
---	---

sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio



AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)".

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".*

De igual forma el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Página - 4 - de 14



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-117</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024		

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en el primer inciso del Artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Por su parte, la Ley 2387 de 2024, trajo consigo el Artículo 8, relacionado con el momento procesal en el cual se debe otorgar el término procesal para que los presuntos infractores presenten escrito de alegatos de conclusión:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En el Artículo antes citado, establece que los Alegatos de Conclusión únicamente procederá cuando, se hubiere agotado el periodo probatorio de que trata el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es decir, cuando, el presunto infractor solicitare la práctica de pruebas, o la entidad de oficio considere pertinente la practica de pruebas dentro del periodo establecido en el artículo al que se hace alusión.

Por otra parte, el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, dispuso el término que tendrá la Autoridad Ambiental, para tomar decisión de fondo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024

compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

El Artículo citado refiere, que se deberá tomar decisión de fondo dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; por lo que se concluye, que la autoridad ambiental, podrá tomar decisión de fondo, después del término otorgado para presentar escrito de descargos, es allí donde se debe tener en cuenta, si el presunto infractor estando notificado en debida forma del acto administrativo que formula pliego de cargos conforme a la Ley 1437 de 2011, no presentó escrito de descargos, o presentándolos no solicitó el decreto y practica de pruebas; se podrá decidir de fondo, y determinar la responsabilidad.

Ahora bien, como quiera que dentro de la Ley 1333 de 2009 y su correspondiente modificación Ley 2387 de 2024, no hace referencia al material probatorio que se encuentre en el expediente, cuando no sea factible dar apertura al periodo probatorio, CORPOAMAZONIA, implementó mediante la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, la incorporación de un acto administrativo de cúmplase, dentro del cual se agote la etapa probatoria, y se le informe al presunto infractor, el material probatorio que será tenido en cuenta para tomar decisión de fondo.

En este orden de ideas, es necesario mencionar los Principios Rectores que son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



**AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, esta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no pueden ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 34. *Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver o el reiniciar o reabrir la obra.*

(...)

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán el infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

Conforme lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera pertinente dar aplicación a una de las medidas preventivas establecidas en la norma, y que corresponde a:

"ARTÍCULO 38. *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o*



AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- *La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- *La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas*
- *Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- *Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- *Recuperación de vivienda (Averíada y destruída), y*
- *Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- *Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", establece lo siguiente en atención al caso bajo estudio:



**AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPISO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1., En relación con el Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2., En relación con el Derecho al uso de las aguas:

Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3, En relación con la Concesión para el uso de las aguas.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.8.2, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Que el artículo 2.2.1.1.17.6. En relación con las Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);



**AUTO DTC No. 158
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-117

Versión: 1.0-2024

- c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 En relación con las Clases de aprovechamiento forestal

Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el artículo 2.2.1.1.4.3. En relación con los Requisitos para el aprovechamiento forestal:

Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>“Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones”.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-117</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024		

y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal (Decreto 1791 de 1996, Art. 8).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 20 de mayo de 2024, se notificó mediante aviso, a los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, el contenido del AUTO DTC No. 0004 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los ya identificados, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentara escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; sin embargo, con el objetivo de cumplir con los fines de la administración, así como también los principios rectores del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, donde se dispuso que en caso de que el presunto infractor no aportará ni solicitara practica de medios probatorios y la administración considerara que no es necesario ordenarlas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, los mencionados no ejercieron su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Concepto técnico No. 0143 de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA.

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>“Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPISO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones”.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-117	Versión: 1.0-2024

- Auto de Apertura DTC N.º 0049 del 04 de mayo de 2021 por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con su debida notificación.
- Oficios DTC-4266, 4267,4268,4269, del 06 de septiembre por medio del cual se comunica el Auto de Apertura.
- Auto de Tramite 0786 de 2022.
- Aviso de Notificación 0517 del 02 de noviembre de 2022.
- Auto de Cargos DTC No. 0004 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos.
- Aviso de notificación No. 088 del 20 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y una vez comunicado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente al equipo técnico para que procedan a emitir Informe Técnico de Individualización de la Sanción si a ello hubiere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

- Concepto técnico No. 0143 de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA.
- Auto de Apertura DTC N.º 0049 del 04 de mayo de 2021 por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con su debida notificación.
- Oficios DTC-4266, 4267,4268,4269, del 06 de septiembre por medio del cual se comunica el Auto de Apertura.
- Auto de Tramite 0786 de 2022.
- Aviso de Notificación 0517 del 02 de noviembre de 2022.
- Auto de Cargos DTC No. 0004 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos.
- Aviso de notificación No. 088 del 20 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto

	AUTO DTC No. 158 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-049-21, que se adelanta en contra de los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35, y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-117		Versión: 1.0-2024

por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores ÁLVARO REPIZO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.971, NANCY LORENA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.618, JORGE MARIO PAVA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.556.018 y CARLOS MARIO ESTRADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.975.35.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, remitir el expediente al equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá mediante el Acta de entrega de expediente Formato F-CVR-026 Versión 2.0-2024, para que procedan a emitir Informe Técnico de Individualización de la Sanción si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veinte (20) días del noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro Guaca	Cargo	Contratista Ofi. J. DTC	Firma	
---------	---------------------------------	-------	-------------------------	-------	---